

Expediente: 4/2013

Objeto: Proyecto de Orden Foral que modifica las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

Dictamen: 7/2013, de 20 de marzo

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de marzo de 2013,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Antonio Razquin Lizarraga, y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 23 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Orden Foral que modifica las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

El día 21 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que se remitía como documentación complementaria el informe emitido por el Secretario General Técnico del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo datado el 18 de febrero de 2013.

El día 12 de marzo de 2013 tiene entrada en este Consejo de Navarra escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra, acompañando documentación complementaria a requerimiento de este Consejo.

I.2ª. Expediente del proyecto de Orden Foral

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 515/2012, de 12 de septiembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, se acordó la iniciación del expediente para la elaboración de la norma, y se designó al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra como órgano encargado de su elaboración y tramitación.
2. Atendiendo a la sugerencia contenida en el informe de 19 de septiembre de 2012, del Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra, la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo dictó la Orden Foral 540/2012, de 27 de septiembre, sometiendo a información pública, durante el plazo de un mes, el proyecto de Orden Foral. La publicación se efectuó en el Boletín Oficial de Navarra número 214, de 31 de octubre de 2012.
3. Obran en el expediente las correspondientes memorias normativa, justificativa y organizativa. Igualmente consta la memoria económica, suscrita por el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad, con el conforme de la Intervención, indicando que la propuesta normativa no va a afectar a la recaudación tributaria ni a los gastos de la Administración de la Comunidad Foral, más allá de los que resulten imprescindibles para la adaptación de las aplicaciones informáticas. Y también se encuentra un informe de impacto por razón de sexo, fechado el 8 de enero de 2013.

4. En la memoria normativa se afirma que el proyecto ha sido enviado a la Federación Navarra de Municipios y Concejos para su estudio y, en su caso, presentación de alegaciones. Consta en el expediente un escrito sin membrete ni firma en el que se contienen unas alegaciones que, según se dice en dicho escrito, se presentan a solicitud de entidades locales asociadas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos. En él se propone la introducción de un nuevo párrafo en el apartado 2 de la Norma 2 de la Orden Foral 20/2010, de 22 febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra. La modificación pretende evitar que las ponencias de valoración parciales arrojen resultados no homogéneos con la valoración del resto de los inmuebles de la localidad.

La sugerencia ha sido informada favorablemente por el Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad que, en su escrito de 8 de enero de 2013, propone *“la incorporación de la misma al Proyecto de Orden Foral en tramitación; de la misma manera que los ajustes técnicos que son precisos para hacer coherente su aplicación”*; y ha sido incorporada al texto del proyecto.

También se dice en la memoria normativa que, tras los contactos mantenidos entre la Hacienda Tributaria de Navarra y la Federación Navarra de Municipios y Concejos, esta última ha manifestado su conformidad con las normas proyectadas.

5. En la memoria normativa se puede leer asimismo que el proyecto ha sido debatido en el seno de la Comisión Foral de Régimen Local, la cual acordó por unanimidad informar favorablemente el proyecto. No consta, sin embargo, en el expediente la oportuna certificación del acta de la sesión en la que se adoptó el acuerdo.
6. El 9 de enero de 2013, el Secretario General Técnico del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo remitió

el expediente al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

7. Consta también en el expediente el informe del Secretario General Técnico del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, emitido el día 18 de febrero de 2013.
8. El 9 de enero de 2013, la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo remitió el expediente a la Presidenta del Gobierno de Navarra al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16.1.f) de la LFCN.
9. El día 5 de marzo de 2013, el Presidente del Consejo de Navarra solicitó a la Presidenta del Gobierno de Navarra que se completase el expediente, con suspensión del plazo para emitir el dictamen. Con fecha 12 de marzo, tiene entrada en este Consejo de Navarra escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra, cumplimentando el requerimiento, mediante el envío a este Consejo del texto definitivo del proyecto de Orden Foral sometido a dictamen.

I.3ª. El proyecto de Orden Foral

El proyecto de Orden Foral sometido a consulta consta de una exposición de motivos, un artículo y una disposición final.

El artículo único se estructura en ocho apartados, en los que se contienen las modificaciones que se quiere introducir en diversas normas de la Orden Foral 20/2010, de 22 febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

La disposición final establece la entrada en vigor de la Orden Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Orden Foral sometido a consulta desarrolla los métodos de valoración de las unidades inmobiliarias caracterizadas por su volumen, dentro del marco establecido por el artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (en lo sucesivo, RRRT), aprobado por Decreto Foral 100/2008, de 22 de septiembre. Asimismo introduce otras modificaciones en la Orden Foral 20/2010, de 22 febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

La potestad de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para establecer las normas de valoración que se contienen en el proyecto tiene su engarce legal en el artículo 23.1 de la LFRRT, donde se establece que “son normas generales de valoración de los bienes inmuebles las disposiciones de carácter general aprobadas por el Consejero de Economía y Hacienda para establecer la uniformidad en el conjunto del territorio de los métodos de valoración aplicables a los bienes inmuebles”.

El citado artículo 23 del RRRT, acorde con lo dispuesto por el artículo 23.1 de la LFRRT, atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para la aprobación de las normas técnicas generales de valoración de los inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra, desarrollando los métodos de valoración y conceptos valorativos establecidos en el capítulo III del título I de la LFRRTC. A esta finalidad se dirige la propuesta de la Orden Foral analizada.

El dictamen se solicita al amparo del artículo 16.1.f) de la LFCN, en cuya virtud el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como de sus modificaciones.

En consecuencia, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Orden Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Orden Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su preámbulo como en las memorias normativa y justificativa incorporadas al expediente.

Obra en el expediente la Orden Foral de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo con la que se inicia el procedimiento de elaboración y en la que se designa como órgano responsable de su tramitación al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra. Al proyecto se acompañan memorias justificativa, normativa, organizativa y económica, en las que se explica el contenido, la conveniencia de su regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, cumpliendo el mandato establecido por el artículo 62 de la LFGNP.

El proyecto ha sido sometido a información pública, mediante publicación en el Boletín Oficial de Navarra. En este trámite se ha presentado una alegación de entidades locales asociadas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, que ha sido informada favorablemente por el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad, y se ha incorporado al texto definitivo del proyecto de Orden Foral que ha sido remitido a este Consejo de Navarra tras el requerimiento formulado al efecto.

En el expediente hay también un documento titulado "propuestas de modificación técnica que se trasladan al Departamento a efectos de subsanación de determinados defectos detectados en la modificación de la

normativa sometida a exposición pública”. Son dos folios, sin membrete ni firma, en los que se propone modificar la rúbrica de la norma 8, el segundo párrafo de la norma 26, las letras c) y d) de la norma 33.1 y la rúbrica de la norma 34. Estas modificaciones se han incorporado al proyecto de Orden Foral sometido a dictamen.

El proyecto, según se dice en la memoria normativa, fue remitido a la Federación Navarra de Municipios y Concejos y fue informado favorablemente por la Comisión Foral de Régimen Local.

Asimismo, el expediente fue remitido al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa y posteriormente informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra.

De todo ello se deriva que el proyecto de Orden Foral sometido a dictamen se ha tramitado, en términos generales, de conformidad con la normativa vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo

La Comunidad Foral ha venido ejerciendo históricamente la competencia sobre los registros administrativos de la riqueza inmobiliaria pudiendo remontarse a la Ley 113 de las Cortes de 1817 y 1818, que encomendó a la Diputación la realización de un Catastro comprensivo de la riqueza territorial, comercial e industrial de todos los pueblos del Reino. Por lo tanto, la competencia sobre esta materia forma parte de las competencias forales tradicionales de Navarra, amparadas por la disposición adicional primera de la Constitución Española y actualizadas por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), que atribuye a Navarra [artículo 39.1.a)] todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias e igualmente se fundamenta en el artículo 45.3 de la LORAFNA que atribuye a la Comunidad Foral de Navarra la

potestad de mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

En el ejercicio de las competencias en esta materia, el Parlamento de Navarra ha hecho uso de la potestad legislativa, primero mediante la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y, después, mediante la vigente LFRRT, que en varios de sus preceptos reclama el complemento de un texto reglamentario de desarrollo (el RRRT) que fue aprobado mediante el Decreto Foral 100/2008.

El artículo 23.1 de la LFRRT habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar las normas generales de valoración de los bienes inmuebles a fin de establecer una uniformidad en los métodos de valoración. El artículo 23 del RRTCN concreta la competencia del Consejero de Economía y Hacienda para la aprobación de las normas técnicas que deben desarrollar los métodos y conceptos de valoración establecidos en el capítulo III del título I de la LFRRT, regulando las cuestiones siguientes: la descripción exhaustiva de los métodos de valoración del artículo 24 de la Ley Foral; los criterios para la determinación en la ponencia de valoración de los métodos de valoración aplicables a cada inmueble o conjunto de inmuebles; la definición de los parámetros generales de valoración contemplados por el artículo 23.2 de la LFRRT; y, por último, la definición y directrices para la fijación en la ponencia de valoración de otros parámetros técnicos.

La propuesta de Orden Foral analizada cumple con la función de completar el marco normativo de la valoración de determinados bienes inmuebles inscribibles en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra sobre la base de la habilitación normativa expuesta.

Por otra parte, el artículo 55.1 de la LFGNP enumera, entre los titulares de la potestad reglamentaria, a los Consejeros del Gobierno de Navarra indicando que, en tal caso, su ejercicio adoptará la forma de Orden Foral.

En consecuencia, el proyecto de Orden Foral se dicta por la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo en el ejercicio de la potestad

reglamentaria sobre una materia propia de la competencia de la Comunidad Foral, en virtud de la habilitación que le ha sido legalmente conferida, por lo que su rango es el adecuado.

II.4ª. Marco normativo

La LFRRT contempla en el capítulo III del título I, artículos 21 a 24, la valoración de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra. En el artículo 21 se define el valor registral como el valor asignado a un bien inmueble en un determinado momento por la Hacienda Tributaria de Navarra conforme a lo dispuesto en la LFRRT e inscrito en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra. Los valores registrales sirven para determinar el valor catastral y como referencia para las actuaciones a desarrollar por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones públicas.

La determinación del valor registral de los bienes inmuebles debe realizarse tomando como referencia su valor de mercado sin que aquél pueda exceder de éste ni ser inferior al obtenido mediante la aplicación del método aditivo a que se refiere el artículo 24.2.a) de la LFRRT (suma del valor del vuelo en su estado actual, obtenido por el método del coste, y del valor del suelo que se calculará aplicando el método de comparación o, cuando ello no sea posible, el método del valor residual), salvo que este último resulte superior al valor de mercado.

El artículo 23.1 de la LFRRT define las normas generales de valoración de inmuebles como aquellas disposiciones de carácter general necesarias para establecer la uniformidad en el conjunto del territorio de los métodos de valoración aplicables a los bienes inmuebles, precisando el artículo 23 del RRRT que tales normas desarrollarán los métodos de valoración establecidos en el capítulo III del título I de la LFRRT y, entre otras, las cuestiones relativas a la descripción exhaustiva de los métodos de valoración, los criterios para la determinación en la ponencia de valoración de los métodos de valoración aplicables, la definición de los parámetros generales de valoración y, por último, la definición y directrices para la

fijación por la ponencia de valoración de otros parámetros técnicos distintos a los generales y específicos para cada caso.

Este es, en líneas generales, el marco normativo a tener en cuenta para analizar la adecuación jurídica del proyecto de Orden Foral sometido a dictamen.

II.5ª. Examen del contenido del proyecto de Orden Foral

A) Justificación

El proyecto de Orden Foral justifica su elaboración en la necesidad de complementar lo dispuesto en otro proyecto de Orden Foral, tramitado paralelamente a éste y dictaminado por este Consejo de Navarra en su sesión de 5 de marzo de 2013, en el que se crea un nuevo "Sistema de Caracterización de las Construcciones por Volumen", no contemplado en las normas actualmente vigentes.

Resulta, por tanto, necesaria la modificación de la Orden Foral 20/2010, especificando el modo de cálculo que se debe aplicar a las construcciones caracterizadas conforme al nuevo sistema. Al mismo tiempo se pretende eliminar la restricción impuesta por la norma 26 de la citada Orden Foral 20/2010, que limita la aplicación del valor de suelo libre consolidado a recintos de uso privado e impide, sin motivo justificado, la valoración de determinados suelos de titularidad o uso público. E igualmente se va a introducir una modificación que permita la modificación parcial de ponencias de valoración conforme a los parámetros o criterios generales que se tuvieron en cuenta para elaborar la ponencia de valoración total vigente, evitando de este modo diferencias injustificadas en la valoración de unidades inmobiliarias de características similares.

El proyecto de Orden Foral se encuentra, por tanto, suficientemente motivado en términos legales.

B) Análisis del contenido del proyecto de Orden Foral

La parte dispositiva del proyecto de Orden Foral está integrado por un artículo único y una disposición final única.

El artículo único consta de ocho apartados en los que se contienen ocho modificaciones diferentes de la citada Orden Foral 20/2010. Sin embargo, en el párrafo introductorio del citado artículo único se dice que se modifican las normas técnicas “números 26, 30 y 34”. La realidad es que en el precepto se contienen otras modificaciones que afectan a otros números de la Orden Foral 20/2010, por lo que entendemos que debería modificarse el párrafo inicial para que la referencia al contenido del precepto refleje exactamente la realidad de éste.

El apartado uno introduce un nuevo párrafo entre los dos de que consta la norma 2.2 del anexo de la Orden Foral 20/2010. En él se contempla la modificación parcial de ponencias de valoración efectuada después de que hayan sido modificados los parámetros o criterios generales que se tuvieron en cuenta al aprobar la ponencia total vigente. Se dispone que se utilizarán los mismos criterios que informaron la redacción de la ponencia total con el fin de evitar diferencias de valoración difícilmente justificables. Es conforme con el ordenamiento jurídico.

En el apartado dos se contiene una simple adaptación del título o rúbrica de la norma 8 que de ser actualmente “coeficientes de apreciación o depreciación de las construcciones” pasa a denominarse “coeficiente de apreciación o depreciación de las unidades inmobiliarias”. El nuevo texto es más genérico y abre la posibilidad de aplicar coeficientes correctores al suelo, lo cual es coherente con la modificación que se realiza en la norma 26, a la que nos referimos a continuación. No presenta objeción alguna de legalidad.

El apartado tres modifica la norma 26 de la Orden Foral 20/2010. En esta norma se pretende corregir el desajuste que se produce en la valoración del suelo cuando se utiliza el método aditivo en la valoración de las construcciones. Como la valoración del suelo consolidado depende de la superficie construida o edificable, a los recintos de diferente dimensión pero con la misma edificabilidad, dentro de una misma zona, se les adjudica

exactamente el mismo valor. Para evitarlo se introduce el concepto de valor del suelo libre consolidado o potencialmente consolidado, que recoge el incremento de valor del recinto derivado de la existencia de una superficie de suelo que, sin aportar un mayor aprovechamiento urbanístico, ofrece la posibilidad de otros usos. Esta norma, en su redacción vigente, se refiere exclusivamente a en recintos de titularidad y uso privado. La reforma consiste en eliminar del párrafo primero la expresión “en recintos de titularidad y uso privado” y del párrafo segundo la expresión “de uso privado”. En este segundo párrafo, donde dice “carentes de construcción” pasará a decir “carentes de construcciones que consolidan”. Se permite, además, aplicar al valor del suelo libre un coeficiente corrector derivado de las características del suelo. Todo ello es conforme con el ordenamiento jurídico.

El apartado cuatro adiciona un nuevo apartado 5 a la norma 30 de la Orden Foral 20/2010. En él se establece la fórmula para el cálculo del valor actual de la construcción para unidades inmobiliarias acogidas al “Sistema de Caracterización de Construcciones por Volumen”. La Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo está facultada para establecer esta fórmula que, con independencia de sus aspectos puramente técnicos en los que este Consejo no entra, se adecua al ordenamiento jurídico.

El apartado cinco se limita a adaptar el contenido de la norma 33.1.c) con la remisión a los coeficientes correctores de la norma 8.2 la cual, según hemos dicho, va a ser aplicable también al suelo no consolidado por construcciones. Todo ello es coherente con la reforma introducida en la norma 26, si bien hemos de llamar la atención sobre el hecho de que en el nuevo texto queda suprimido el segundo párrafo de la citada letra c) de la norma 33.1 que, en la redacción actual, limita el efecto de las correcciones a una banda que se mueve entre el 50% y el 120% del valor previo a la corrección. En el expediente no se justifica ni se explica la razón por la que se elimina este párrafo, que tiene un alcance mayor que el de una simple adecuación del texto a las reformas operadas en la valoración del suelo no consolidado por construcciones. Aunque no ofrece objeciones de legalidad,

queremos dejar constancia de esta observación por si se tratara de un error material que haya podido pasar inadvertido hasta ahora.

El apartado seis modifica las expresiones matemáticas del valor unitario corregido por la superficie del suelo, incorporando a las fórmulas de cálculo de suelos urbanizados y suelos sin urbanizar el factor c082k. Se supone que nos encontramos nuevamente ante una mera adaptación a las reformas antes comentadas, pero también aquí hay que advertir que se ha omitido expresar el significado de ese factor c082k. Del contexto parece deducirse que se refiere al coeficiente corrector de la norma 8.2, pero, en cualquier caso, consideramos que debería explicitarse o definirse este elemento de la fórmula, del mismo modo que se definen los restantes. Salvo esta observación, que puede afectar a la seguridad jurídica, la reforma no merece tacha de legalidad.

El apartado siete elimina del título de la norma 34 la expresión “constituidas por construcción”, por lo que, con la reforma, pasará a referirse genéricamente a las unidades inmobiliarias. Todo ello es coherente con el resto de las modificaciones operadas en la Orden Foral 20/2010 y no vulnera el ordenamiento jurídico.

El apartado ocho modifica el apartado 3 de la norma 34 de la Orden Foral 20/2010 para que resulte aplicable no sólo al Sistema de Caracterización por Longitud y al Sistema de Caracterización por Potencia, sino también al nuevo Sistema de Caracterización por Volumen. No ofrece problemas de legalidad.

Tampoco merece objeción alguna la previsión de entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra que establece la disposición final única.

En resumen, nada hay que objetar desde el punto de vista jurídico sin perjuicio de las observaciones técnicas efectuadas en relación con el párrafo introductorio y con los apartados cinco y seis del artículo único del proyecto sometido a dictamen, que se aconseja revisar. Asimismo se recomienda modificar el título de la Orden Foral con el fin de que se deje constancia de

que el objeto de la reforma es el Anexo de la Orden Foral 20/2010, de 22 de febrero.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Orden Foral de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo que modifica las Normas Técnicas Generales de Valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra se adecua al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.